



**Universidad Nacional del Callao
Comité Electoral Universitario**

Callao, 15 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 028-2020-CEU-UNAC. - Callao 15 de octubre del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

VISTO,

El escrito de solicitud de tacha interpuesto por JUAN ROMÁN SANCHEZ PANTA, Personero General de la Candidata al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, Dra. BERTHA MILAGROS VILLALOBOS MENESES, contra el candidato al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30 de junio de 2020, establece en su Artículo 60° que:

“El recurso de tacha se presenta por escrito ante la Presidencia del CEU UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta”.

SEGUNDO: Que, por su parte, en el artículo 12.1° de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en Materia Electoral de las Universidades Públicas, aprobadas con la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, se precisa el régimen de tachas, señalando lo siguiente:

“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”.

TERCERO: Que, el escrito de tacha se fundamenta en lo siguiente: *Que, el Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL es representante docente ante la Asamblea Universitaria, periodo 17 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021. Que, también es miembro docente ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Contables por el mismo periodo, hecho que ahondaría más la incompatibilidad funcional ante los Órganos de Gobierno. Que, además, está encargado del Decanato de la Facultad de Ciencias Contables por el periodo comprendido del 20 de agosto al 8 de noviembre de 2020, hecho que contraviene el artículo 42° del Reglamento Electoral. Que, al ejercer el cargo de Decano actualmente, está vulnerando los Artículos 346°, 347° y 385° de la Ley Orgánica de Elecciones.*

CUARTO: Que, el personero del candidato tachado, MANUEL ENRRIQUE PINGO ZAPATA ha presentado su escrito de absolucón, dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral, señalando lo siguiente: *Que, se debe precisar que el Artículo 69° de la Ley Universitaria, el Artículo 188° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Artículo 37° del Reglamento de Elecciones, señalan de manera taxativa los requisitos para ser candidato a Decano, y en ninguno de los numerales o incisos de los citados artículos se prohíbe a un miembro de la Asamblea Universitaria postular al cargo de Decano. Que, de acuerdo al citado Artículo 40° del Reglamento de Elecciones, el hecho que el Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL sea miembro del Consejo de Facultad no le impide ser candidato al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, pudiéndose citarse a este respecto también lo establecido en el Artículo 216° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que*





Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

precisamente prevé esta situación al señalar que "Los representantes de los docentes ante un Órgano de Gobierno, no dejan de pertenecer a éste al asumir la condición de Autoridad y son reemplazados por sus accesitarios". Tampoco la condición de miembro del Consejo de Facultad de Ciencias Contables del Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL no resultaría incompatible con las atribuciones del cargo de Decano, toda vez que conforme a lo establecido en el Artículo 189° del Estatuto de la UNAC, el DECANO como máxima AUTORIDAD de Gobierno de la Facultad tiene como atribución presidir el Consejo de Facultad. Que, Tampoco existe impedimento alguno en la postulación de un Decano encargado al cargo de Decano Titular y menos habría necesidad de renuncia alguna, puesto que la "Licencia a sus cargos son 60 días antes del día programado para la votación" (Sexta Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Reglamento de Elecciones) corresponde a los "Candidatos a Rector, Vicerrectores, Decanos, Director de Escuela de Posgrado y Directores de Departamento, que ostenten cualquier cargo de Autoridad Universitaria como titular" (ídem). Que, finalmente, debemos manifestar que los Artículos 346°, 347° y 385° de la Ley Orgánica de Elecciones no aplican para el presente proceso electoral, pues en el Artículo 6° de dicho instrumento normativo, señala que "La presente Ley comprende los siguientes procesos electorales: a) Elecciones Presidenciales (...) b) Elecciones Parlamentarias (...) c) Elecciones de Jueces según la Constitución (...) y d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades (...)"

QUINTO: Que, el recurrente cuestiona la candidatura del Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, por cuatro (4) causales: Incompatibilidad con su condición de representante docente en la Asamblea Universitaria; incompatibilidad con su condición de representante en el Consejo de Facultad de la FCC; ejercicio de la encargatura del cargo de Decano; y, supuesta violación del Principio de Neutralidad.

SEXTO: Que, sin embargo, con la absolución de la tacha, se ha demostrado que las cuatro causales que se invocan para declarar fundada la tacha no tienen sustento legal, pues ninguna constituye un impedimento para ser candidato.

SETIMO: Que, para este Comité, está claro que los impedimentos para ser Decano son los establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de Elecciones:

"Está impedido de ser candidato a Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de la Escuela de Posgrado o representante ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario o los Consejos de Facultad, aquel docente que: a) Es miembro del CEU-UNAC. b) Es mayor de 75 años. c) No figure en el padrón electoral aprobado por el CEU-UNAC".

Por su parte, el Artículo 41° literal b) del Reglamento Electoral, prohíbe la reelección en el siguiente supuesto:

"Los Decanos titulares no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente".

Mientras que el Artículo 42° del Reglamento Electoral establece que:

"El docente candidato a Decano no puede postular simultáneamente como representante docente ante el Consejo de su Facultad por una misma lista".

NOVENO: Que, al no existir elementos probatorios que acrediten que el candidato a Decano Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, se encuentra inmerso en los impedimentos para postular que estipulan los artículos del Reglamento Electoral señalados en el considerando precedente, este Comité considera que se debe rechazar la tacha formulada.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones, por unanimidad;





**Universidad Nacional del Callao
Comité Electoral Universitario**

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por JUAN ROMÁN SANCHEZ PANTA, Personero General de la Candidata al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, Dra. BERTHA MILAGROS VILLALOBOS MENESES, contra el candidato al Decanato de la Facultad de Ciencias Contables, Dr. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



.....
Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL

